

INFORME: Señor Juez, el apoderado de la parte demandante allegó escrito pretendiendo cumplir con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio. A Despacho.

Yesica Arias Acevedo
Judicante



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal - Responsabilidad Civil -
Demandante:	Claribel Parra Ortiz y otros
Demandado:	Quality Auto SPA JCG S.A.S y otra.
Radicado:	05001-31-03-021-2022-00283-00
Asunto:	Rechaza por no cumplir requisitos de inadmisión

Teniendo en cuenta el anterior informe, se le solicitó a la parte actora que debía subsanar varios requisitos y oportunamente fue allegado memorial con el cual se pretendía dar cumplimiento a tales exigencias, encontrando este Despacho que las falencias advertidas no fueron subsanadas a cabalidad debido que no allegó el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora codemandada expedido por la autoridad competente, según lo consagrado en los artículos 84 y 85 Código General del Proceso, puesto que el documento presentado corresponde es a un certificado de inscripción de documentos.

Es de anotar que el apoderado manifestó erradamente en el escrito de subsanación que el documento expedido por la cámara de comercio de Bogotá se encuentra pendiente de una inscripción y que por ello es que figura como tal. Sin embargo, se le advierte al togado, que la entidad encargada de expedir el documento solicitado es la Superintendencia Financiera de Colombia y no la Cámara de Comercio, por cuanto la aseguradora se encuentra sometida a control y vigilancia de la primera de ellas, y es ésta, la encargada de acreditar su existencia y representación legal.

De acuerdo a lo anterior, tampoco se cumplió con denunciar la información del representante legal de la aseguradora, tal y como se le solicitó en el numeral segundo del auto de inadmisión.

En virtud de lo anterior, la parte no cumplió con los mencionados requisitos de admisión y en consecuencia se debe proceder de manera ineludible con el rechazo de la demanda, en los términos del artículo 90 del CGP.

Así las cosas, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haberse subsanado en debida forma los requisitos señalados, conforme a la explicación antes dada.

SEGUNDO: NO se dispone la devolución de anexos por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 139 fijado en la página oficial de la Rama Judicial hoy 04 de noviembre de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ